----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., R. B. c/ M., N. D. C. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 99 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 264.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

-1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 242, que fuera concedido a fs. 244, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 234/240 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por R. B. F. y condenó a N. del C. M. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $186.010,32, con más sus intereses, y asimismo ordenó a la accionada para que dentro del término de cinco días haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., debiendo la actora practicar una nueva liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia conforme lo dispuesto, imponiendo las costas en un 50% a cada parte. ----------

----Los agravios de la accionada lucen a fs. 245/248 y vta., el traslado conferido a fs. 249 no fue contestado por su contraria, y la apelante en su primera queja impugna el fallo en lo que se refiere a la fecha de ingreso y jornada de trabajo ya que los testigos que sirvieron para fundar la decisión del Juez distan de exponer certezas y relatos coherentes y creíbles. Expresa que la testigo E. D. recordó con exactitud que la actora ingresó a trabajar en marzo de 2015 porque ella recibió el curriculum pero no sabe en que trabajaba la actora antes de ingresar a trabajar para su parte, lo que debió provocar sospecha ante el absoluto desconocimiento acerca de los antecedentes laborales de la actora. Agrega que esa testigo dijo que la vio a trabajar hasta enero de 2018, sin embargo había dejado de trabajar en la panadería en abril de 2017. Manifiesta que la testigo S. expone una llamativa perfección en la memoria y dijo que la actora trabajaba de 10 a 18 hs. lo que no pudo ver ya que ella trabajaba de 16 a 22 hs. Dice que además expuso que hubo malos tratos, abuso de autoridad, y la sentencia por el contrario convalidó la causal de despido ya que los malos tratos provinieron de la actora. Agrega que ningún otro testigo hizo referencia a malos tratos ni abuso de autoridad, por lo que se trata de un testimonio teñido de animosidad. Sostiene que la declaración de H. es inverosímil ya que supo detallar con precisión la fecha de ingreso y egreso que invoca la actora, pero respecto del ingreso dijo que la vio a la actora atendiendo al público y la vio bien, que le gusta ir por las facturas y las cosas de ahí, y que nadie puede recordar meses exactos de ingreso y egreso de una de las tantas empleadas y menos aún conocer la extensión exacta de los horarios por concurrir como clienta permaneciendo no más de quince minutos. Estima que tampoco se comprende a qué hora concurría efectivamente al negocio y que su relato no

concuerda con los cambios de horarios de la actora y del resto del personal, a lo que se suma su contradicción ya que en su respuesta a la 13ª pregunta y 26ª pregunta afirmó que no tenía horarios y que concurría en cualquier momento del día. Respecto a las planillas aportadas de horarios señala que, si bien es un documento privado en poder de su parte, el juzgador soslaya que la obcecada negativa de la actora fue vencida merced al informe pericial caligráfico. Indica que no sólo son auténticas las firmas de la accionante sino de todos los demás trabajadores que depusieron como testigos, y que el juez deja de lado que de dichas planillas surge la variación horaria de todo el personal, según las épocas, y que además ello se desprende del testimonio de R.. Por eso sostiene que es cierto que en distintas épocas la actora pudo ser vista de mañA. y en otras de tarde, pero nunca al mismo tiempo. Entiende que la doctrina citada respecto a la falta de formalidad de las planillas horarias es de aplicación en supuestos de horarios estables o fijos y no en el caso de autos con variación horaria según las épocas. Considera que se efectuó un análisis incorrecto de la prueba en su conjunto. Cita fallo del S.T.J. en apoyo de su postura. En su segundo agravio sostiene que sin perjuicio de la modificación en la imposición de costas que derivará de la revocación propugnada, corresponde atacar que se impusieran las costas en un 50% a cada parte ya que respecto de los honorarios del perito calígrafo las costas deben ser soportadas en forma exclusiva por la actora pues la labor se debió a la infundada negativa de F. en reconocer firmas y leyendas que se le atribuían, las que eran auténticas conforme determinara el informe pericial. Peticiona se revoque la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas. ----------

-----2. En su primer agravio la apelante impugna la valoración probatoria efectuada por el sentenciante de la prueba testimonial y documental en lo que hace a la jornada laboral cumplida por la actora y a su fecha de ingreso. ----------

----En tal sentido, con sustento en las declaraciones de S., H. y D., sumado a los dichos de R. (fs. 256 vta./257), y luego de desmerecer el valor probatorio de las planillas agregadas a la causa que indican cambio de horario en diversas épocas del año (fs. 257, tercero y cuarto párrafo), el juzgador concluyó que ***tendré a la jornada de trabajo cumplida por la actora de lunes a domingos de 10 a 18 horas, con franco los días miércoles*** (fs. 257, último párrafo). -----Con ese alcance, paso a ponderar los dichos de esos testigos y desde ya se advierte que sus declaraciones denotan una sugestiva precisión en sus respuestas acerca de la fecha de ingreso y egreso de la actora y de su jornada de trabajo si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido al momento de tales testimonios prestados en marzo de 2019 (S.), abril de 2019 (H.) y mayo de 2019 (D.). Así, al responder a la cuarta y sexta pregunta declararon que: a) “en la época de marzo del 2015 hasta más o menos enero del 2018”, “ella trabajaba desde las diez de la mañA. hasta las dieciocho de la tarde” (S., fs. 135); b) “En Marzo de 2015 a Diciembre de 2017”, “De 10 a 18 Hs.” (H., fs. 147); y c) “entró en marzo del 2018 hasta enero, perdón entró en marzo del 2015 hasta enero del 2018”, “de 10 a 18 horas” (D., fs. 154 vta.).----Señalo tal circunstancia ya que en la apreciación del testigo forma parte esencial la crítica

de la capacidad memorativa del mismo (ver Gorphe, “La crítica del testimonio”, Reus, 1962, págs. 308/327 y en “De la apreciación de las pruebas”, E.J.E.A., 1955, págs. 79 y 361; Couture, “Estudios de derecho procesal civil”, E.D.I.A.R., 1949, págs. 212/214).----------

----En ese direccionamiento se expresa que naturalmente, mientras más antiguo sea el hecho, más se requiere una buena memoria para recordarlo y narrarlo. Este es un requisito muy importante para la fidelidad del testimonio. La eficacia del testimonio varía según la buena o mala memoria que tenga el testigo, lo mismo que las buenas o malas condiciones físicas y síquicas de su percepción (ver Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 1970, T. II, par. 216, pág. 119).----------

----Agrego que acerca de la memoria y el olvido se señala que como el material registrado por el testigo se guarda en su mente, su reproducción y fidelidad depende de la memoria de manera fundamental. En términos generales se ha probado que la deformación de los recuerdos producen errores que aumentan en un 0,33% diario (GUILLAUME, *Manual de Psicología*, nº 102), pero este sólo dato no es suficiente. Estos mismos autores mencionan cinco supuestos en que la renovación de las representaciones se presentan con mayor o menor fuerza (*id. cit.*, págs. 259/264), que los transferimos al interés del proceso: a) Si un *hecho interesante* entra a formar parte de nuestra conciencia, aun cuando sea por una sola vez es suficiente, como se sabe para que en ella se imprima de una forma duradera. Contrariamente, una representación única de un contenido *indiferente*, se fija muy difícilmente (ver Falcón, Enrique M., Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 426.9.7., pág. 297).----------

------Con tales pautas, se advierte que S. cuya declaración luce a fs. 135/136 no explicó claramente como sabía que el horario de la actora era de diez de la mañA. a dieciocho horas, al menos durante el año 2015 y enero y febrero de 2017 en que trabajó en el establecimiento (ver respuesta a la 19ª y 21ª pregunta) ya que la testigo trabajaba de 16 a 22 horas (respuesta a la 22ª pregunta). Si es cierto que dijo que había carteles con indicación de días y horarios (respuesta a la 8ª pregunta) pero frente a ello tampoco explica los cambios de horario de la actora que resultan de las planillas que lucen a fs. 52/57 de las que posteriormente me ocuparé. No dejo de considerar que era clienta también (repuesta a la 11ª pregunta) pero si vivía en “Playa” (respuesta a la 18ª pregunta) no resulta convincente esa porción de su declaración pues no se explica que hacía concurriendo a comprar a las 10 horas si recién ingresaba a trabajar a las 16 horas, sumado a que por ser cliente tampoco resulta convincente que pudiera conocer con tal exactitud el horario al decir que “ella trabajaba desde las diez de la mañA. hasta las dieciocho de la tarde” (respuesta a la 6ª pregunta). También advierto cierta animosidad respecto de la demandada al expresar que dejó de trabajar la actora “… por los motivos que dejamos todas, por malos tratos abuso de autoridad” (respuesta a la 32ª pregunta) pues nada dijo acerca de cuáles eran los malos tratos y el abuso de autoridad, máxime cuando ningún otro testigo aludió a ello, sumado a que fue la empleadora la que le impuso a la actora un llamado de atención el 28 de febrero de 2016 por una discusión que

tuviera con una compañera de turno (ver fallo, p. a.1., ii, fs. 236 vta.). Lo expuesto conduce a restarle fuerza de convicción a ese testimonio, lo que así aprecio de acuerdo a las relgas de la sA. crítica. ----------

---En lo que hace a la declaración de H. que luce a fs. 147/148 esa testigo dijo que concurría todos los días (respuesta a la 8ª pregunta) y que sabía del trabajo de la actora ya que concurría diariamente a comprar (respuesta a la 25ª pregunta). Desde ya que resulta sugestivo la precisión de su respuesta (“De 10 a 18 Hs.”, ver 6ª pregunta) si se considera que era una cliente. Además manifestó que concurría en cualquier momento del día (respuesta a la 26ª pregunta) pero lo cierto es que esa respuesta se contradice cuando a continuación manifestó que salía de su trabajo y le daban permiso a las 10 o 10 y 30 y después pasaba antes de las 5 (respuesta a la 27 pregunta). Es evidente que si pasaba a las 10 o 10,30 y antes de las 5 no podía pasar en cualquier momento, a lo que se suma que si pasaba antes de las 5 no explica como sabía que la actora trabajaba hasta las 18 horas. De tal modo, tampoco resulta convincente ese testimonio.----------

----De la declaración de D. que obra a fs. 154/155 cabe señalar que dijo recordar la fecha de ingreso de la actora ya que le recibió el curriculum respuesta a la 19ª pregunta), pero lo cierto es que no se trata de un hecho que pueda ser interesante para la testigo como para recordar que la actora ingresó en marzo de 2015, máxime si se pondera que a pesar de recibir ese curriculum no supo donde trabajó la actora con anterioridad (respuesta a la 21ª pregunta). También manifestó que la actora trabajó hasta enero del 2018 pero no se explica cómo lo supo si la testigo dejó de trabajar en abril de 2017 (respuesta a la 20ª pregunta). Además, si bien dijo que la actora trabajaba de 10 a 18, cabe observar que la testigo manifestó que trabajaba en esa época de 8 a 14 horas (respuesta a la 11ª y 13ª pregunta), por lo que no tiene explicación que supiera que la actora trabajaba hasta las 18 horas. Tales consideraciones también le restan fuerza de convicción a esa declaración. ----------

-----A su vez, la testigo R. cuya declaración obra a fs. 143 vta. manifestó que la actora la atendió cuando iba en forma esporádica y que después cambió de pA.dería (respuesta a la 5ª pregunta), y que fue cerca del mediodía y media tarde (respuesta a la 7ª pregunta), por lo que nada concluyente se extrae de ese testimonio como para acreditar que F. trabajó de 10 a 18 horas.----------

----De todos modos, lo que resulta dirimente para descartar los testimonios de S., H. y D. en cuanto se refiere a que la actora cumplía un horario de 10 a 18 horas son los cambios de horarios que resultan de las planillas agregadas a fs. 52/57, instrumental en la que además figura en todos los casos una jornada reducida de tres horas y media y cuatro horas, según su horario. ----------

----Desde ya que no resulta aplicable a esta causa los fallos citados por el juzgador a fs. 239, tercer párrafo, ya que no hubo un reconocimiento de firmas por parte de la trabajadora, sino que por el contrario desconoció las que se le atribuyeron respecto de la totalidad de la documental agregada por la demandada (ver p. 2 y su remisión al p. 1, escrito de fs. 94) y ello

obligó a realizar una pericia caligráfica que arrojó como resultado que **“LAS FIRMAS DUBITADAS FUERON ESTAMPADAS DE PUÑO Y LETRA POR LA CIUDADA. *R. B. F.* dni n° X.”** (ver pericia, Conclusión, 215). ----------

Tampoco es aplicable al caso la doctrina sentada en el sentido que las constancias que resultan del Libro art. 52 L.C.T. es una probanza unilateral que se sustrae a toda posibilidad de contralor por la otra parte y a la posibilidad de constitución por ésta de una contraprueba equivalente, como en el caso de los asientos en libros entre comerciantes (López-Centeno-Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”, Ediciones Contabilidad Moderna, 1977, T. I, pág. 332), y que por eso es pacífica la doctrina en cuanto a que el valor probatorio de los libros laborales no puede ser invocado contra el trabajador porque son llE.dos unilateralmente por el empleador (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 299). En efecto, no se trata de una probanza unilateral pues los cambios de horario antes aludidos fueron en todos los casos firmados por la trabajadora. –----------

-----Además, nada tiene que ver lo dispuesto por el art. 60 de la L.C.T. pues en ningún momento la actora invocó que firmara documentos en blanco, máxime cuando la trabajadora por desconocer las firmas no se opuso al contenido de las planillas horarias y por ende no acreditó que las declaraciones insertas en tales documentos no fueran reales. De tal modo, no puede alegarse que las normas civiles (en el caso arts. 1026 y 1028 del Código Civil, y art. 314 del C.C. y C.) se encuentren en colisión con el art. 60 de la L.C.T. y con los principios protectorios del derecho laboral.----------

----Nótese entonces que en diversas épocas del año se cambiaron los horarios de la actora y en algún caso el día de franco. Así, de las planillas de cambio de horarios resulta que a la actora se le fijó, a saber: 1) el 05 de marzo de 2016 un horario de 17 a 21 los lunes, martes, miércoles, viernes, sábado y domingo, y franco el jueves (fs. 56); 2) el 06 de diciembre de 2016 un horario el lunes de 14:30 a 18, martes, jueves, viernes y sábado de 18:30 a 22, domingo de 10 a 13:30, y franco el miércoles (fs. 57); 3) el 17/01/2017 un horario de 9,30 a 13,30 los lunes, martes, jueves, viernes, sábados y domingo, y franco el miércoles (f. 54); 4) el 01/09/2017 un horario de 10 a 14 horas los lunes, martes, jueves, sábados y domingos, y franco el miércoles (fs. 55); 5) el 23/10/2017 un horario de 10 a 14 los lunes, martes, jueves, viernes, sábados y domingos, y franco el miércoles (fs. 53); y 6) el 31/01/2018 un horario de 14 a 18 los lunes, martes, jueves, viernes, sábado y domingo, y franco el miércoles (fs. 52). -

-----Y ya se señaló que en la presente causa la dependiente no se opuso al contenido del acto ya que desconoció las firmas insertas en las planillas de horario, por lo que no rige la doctrina en cuanto señala que impugnada la documentación bajo el argumento de haberla suscripta en blanco al trabajador le corresponde la carga probatoria (Altamira Gigena, Raúl E. (coordinador), “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, T. 1, pág. 355). Al permitir que el trabajador pruebe (con cualquier medio) contra el documento cuya firma se ha reconocido, la ley laboral excluye la aplicación del art. 1026 (que otorga plena validez a los documentos

privados reconocidos judicialmente, pues éstos habrían sido desconocidos en su contenido) y al art. 1028, Código Civil que rige en los supuestos normales en cuanto a que “el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido”. Esta última norma resulta inaplicable si al reconocimiento de la firma se agrega el desconocimiento concreto del contenido, pues esto implica la denuncia de un documento firmado en blanco (Fernández Madrid, Juan C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed., act., 2001, T. II, p. 11.31.3., pág. 1393).----------

--En ese contexto, al no resultar aplicable el supuesto previsto por el art. 60 de la L.C.T. cabe señalar que el art. 1026 del Código Civil establece que el instrumento privado reconocido judicialmente o declarado debidamente reconocido tiene entre las partes y sus sucesores el mismo valor que el instrumento público. A su vez, el art. 1028 del citado ordenamiento dispone que el reconocimiento judicial de la firma (o como en el caso la autenticidad de las mismas acreditada mediante prueba pericial caligráfica) es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido. Y en igual sentido el art. 314 del C.C. y C. establece que el reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. Por eso, aún cuando se sostiene que el art. 1028 del CCiv. es supletorio de la legislación laboral, porque en ésta no hay normas referentes a la materia por él reguladas, y no contraría ningún principio específico del derecho del trabajo (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 323), lo cierto que en este caso resulta plenamente aplicable el art. 314 del C.C. y C. que tiene igual alcance a los ya citados artículos del Código Civil pues como ya se señalara la trabajadora no invocó que firmara en blanco, y por ende mal pudo alegar y menos acreditar su oposición al contenido. Por eso se expresa que una vez que el instrumento privado ha obtenido autenticidad, por haber sido verificada la firma, el valor probatorio de su contenido es análogo al de los instrumentos privados, con referencia a las partes y a sus sucesores universales. La firma es la manera en que la persona manifiesta su voluntad de obligarse, por lo que al estampar su firma, el sujeto asume la responsabilidad por todo el contenido del instrumento que ha firmado. Al reconocer la firma se reconoce el contenido de todo el instrumento, salvo que se aduzca que el mismo ha sido adulterado. En tal caso deberá probarse la adulteración, pues de lo contrario también lo que se pretende adulterado, será exigible. El reconocimiento de un documento es una especie de confesión, y participa de la característica de indivisibilidad de la misma (ver Llambías, Jorge J., “Código Civil Anotado”, AbeledoPerrot, 1979, T. II-B, págs. 194, 196 y 197, respectivamente). Y respecto del art. 314 del C.C. y C. se precisa que el instrumento privado carece de fe pública, por lo que es necesario generar un procedimiento que permita probar su autenticidad. La norma impone el deber legal de reconocer la firma. Si no hay reconocimiento voluntario ni tácito se recurrirá a la prueba pericial (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. II, pág. 225). ----------

----Con tales alcances, si los instrumentos privados que lucen a fs. 52/57 (planilla de cambio de horario) alcanzaron autenticidad como consecuencia de la conclusión que resulta de la prueba pericial caligráfica, y no habiendo acreditado la actora su adulteración o la falsedad de su contenido, resulta evidente que los testigos S., H. y D. fueron mendaces al declarar que la actora cumplió tareas de 10 a 18 horas pues las planillas horarias no sólo dan cuenta de una variación horaria en distintas épocas del año, sino también de una jornada reducida que nunca superó las cuatro horas, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

----Solo agregaré que la mendacidad en que incurrieran los testigos antes individualizados le quita toda convicción a sus declaraciones en lo que hace a que la actora ingresó en marzo de 2015, sumado a que la precisión de la fecha que expusieran resulta por demás sugestiva en atención a que la fidelidad del material registrado por el testigo depende de la memoria, habiéndose probado que la deformación de los recuerdos producen errores que aumentan en un 0,33% diario.----------

----También debo señalar que el desconocimiento de firmas formulado por la actora que obligó a producir prueba pericial caligráfica revela una falta de colaboración que debe ponderarse y así se expresa que el juez, de acuerdo a las particularidades del caso y a la *conducta* obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar en contra del infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del artículo 163, inciso 5°, apartado 2° del Código Procesal, esa *falta de cooperación activa*, entre otras matizaciones, traduce “la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones” (Morello, Augusto, “La Prueba. Tendencias modernas”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61). ----------

----En síntesis, no se encuentra acreditado en esta causa que la actora cumpliera una jornada laboral de 10 a 18, esto es, ocho horas diarias, por lo que corresponde hacer lugar al agravio y ello conduce a revocar el fallo en cuanto hace lugar a las diferencias salariales, y también a la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. ya que ésta última pretensión prosperó al entender el juzgador que el certificado de trabajo y las constancias documentadas de aportes y contribuciones no se ajustaban a la real relación de empleo. Lo mismo cabe hacer extensivo a la orden dispuesta a fin que se haga entrega de esa documentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando respectivo. ----------

----3. La revocatoria del fallo en crisis hace necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., por lo que deviene abstracto ingresar en el segundo agravio referido a las costas.----------

---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda promovida por R. B. F. en contra de N. del C. M..----------

----La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios.----------

---Tocante a las costas de ambas instancias las mismas se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

--Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado del actor, y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 12% y 14%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito calígrafo en un 4%, porcentajes en todos los casos a calcularse sobre el monto reclamado en demanda, con más los intereses pretendidos a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos hasta la fecha del presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 18, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----En lo que hace a los honorarios de segunda instancia, atento a las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado regular los honorarios del Dr. A. M. S. en la suma porcentual equivalentes al 4,90% a calcularse sobre el ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---A fs. 242, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 234/241.----------

----La sentencia apelada acogió parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. R. B. F., condenando a la demandada, Sra. N. del C. M. a que, en el plazo que indica, le abone a la actora la suma de $ 186.010,32 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Asimismo, ordena que la demandada haga entrega de las constancias documentales de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T., en el plazo que también indica. Manda a que la parte actora practique nuE. liquidación en la etapa de ejecución de sentencia conforme se dispusiera. Finalmente impone las costas en un 50% a cargo de cada una de las partes.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 245/248 y vta. ----------

---Por providencia de fs. 249, se ordenó su traslado a la parte actora, sin que ésta lo haya E.cuado. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin perjuicio de ello, resulta útil identificar cuáles son los motivos de agravios. Estos son los siguientes, a saber: 1) diferencias salariales: fecha de ingreso y jornada de trabajo; y, 2) costas.----------

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios planteados ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el orden y nominación predispuesto por la parte recurrente.----

----1) **Diferencias salariales: fecha de ingreso y jornada de trabajo**: Básicamente mediante este agravio se cuestiona el mérito probatorio realizado por el juzgador del anterior grado para terminar concluyendo que: la fecha de ingreso de la actora fue anterior a la registrada (marzo/15 y no mayo/15); y, que la jornada de trabajo se extendía según los parámetros denunciados en la demanda, cumpliendo la actora tareas de 10 hs. a 18 horas, de lunes a domingos, con el miércoles como día franco (Ver: considerando, puntos a.21; y, a.2.2, fs. 237 vta./239). ----------

-----Con respecto a la fecha del alta laboral controvertida (esto es si la relación laboral comenzó en marzo/15 o mayo/15), el Sr. Juez a quo se valió de los testimonios prestados por los Sres. S., D. y H., quienes manifestaron –los primeros dos testigos de mención- recordar haber visto trabajar a la Sra. F. desde marzo, e induciendo de las respuestas dadas por la tercero de mención, que como dijo haberla visto trabajar “un primer verano”, era lógico suponer –expresó- que se refirió al verano del año 2015 porque ella dijo haber comenzado a trabajar para la demandada en el año 2014. A la par que descartó que los dichos del Sr. Aguilera condicionen la apreciación que realizara, desde que ponderó que era posible que hubiera trabajado la actora prestando tareas domésticas dos veces por semA. por tres horas hasta mediados de mayo de 2015 sin que ello fuera óbice para colegir que la actora prestaba tareas en ambos lugares a la vez. ----------

---Coincidiré con el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto que tal apreciación de los testimonios se encuentra desprovista de parámetros objetivos mínimos que pudieran validarla. El mérito realizado por el juzgador de grado es propio de un modelo subjetivo de apreciación, el cual se encuentra basado en la creencia del Juez como centro de la prueba. ----------

---Esto es, el mentado modelo subjetivo al que aludo vendría a justificar afirmaciones como las que se suelen emplear incluso en algunas obras de doctrina procesal, cuando se indica que la finalidad de la prueba sería “aportar elementos probatorios que sean idóneos para convencer al juez de la afirmación de cada parte”, o “formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento sobre la existencia o inexistencia de las circunstancias relE.ntes del proceso; o, que “el objetivo de la prueba es convencer al juez”. ----------

----Pues bien, adelanto opinión en cuanto que, desde tal perspectiva, resultaría incompatible traer a colación en el juicio que se realiza al principio de la primacía de la realidad que rige en el ámbito del Derecho del Trabajo, que también fuera citado por el juzgador de grado, por cuanto el mismo estaría sustentando exclusivamente en la creencia o convencimiento subjetivo del juzgador. Es que, el hecho de que el convencimiento expuesto por él se

corresponda o no con lo que en efecto sucedió en la realidad sería un hallazgo casual, de modo que este modelo no tiene relación con alguna versión de la verdad como correspondencia. De hecho, al ser el convencimiento del juez el que sirve de estándar de corrección de la decisión, la “verdad” será aquello que el juez decida que es.----------
-----O bien, dicho de otra manera, la calidad del material probatorio no tiene importancia esencial, ni desde el punto de vista de la completitud, ni desde el punto de vista de su fiabilidad. Al fin de cuentas, sin relación con la verdad como correspondencia, es plenamente posible formar el convencimiento incluso con conjuntos probatorios incompletos o poco fiables. Por ello, no se puede decir que una prueba es o no fiable de forma objetiva, pues será o no fiable para un determinado juez, quien tiene la última palabra sobre qué pruebas pueden convencerle y cuáles no. En definitiva, en este modelo subjetivo en el que se posicionara el juicio probatorio bajo cuestión, será siempre exclusivamente el propio juez quién sabrá, de acuerdo exclusivamente con su conciencia, si las pruebas son suficientes para formar su convicción. Aunque es de advertir que como cada persona tiene un nivel diferente de suficiencia, los estándares de suficiencia de la prueba son absolutamente subjetivos de manera tal que dependerá de cada juez cuál es el criterio de suficiencia y, por ende, será la propia conciencia del magistrado lo que determinará la confirmación o no de una determinada hipótesis sobre los hechos. ----------
-------Es por lo cual, he dicho al comienzo de este análisis que coincidiré con lo expuesto por el Sr. Juez de Cámara que me precede en la votación, Dr. Vergara, por cuanto correctamente apunta en la revisión del mérito probatorio que efectúa, relE.ntes parámetros objetivos de validación de los testimonios prestados señalando, por caso, que éstos fueron prestados sobre hechos pasados más de cuatro años atrás de la fecha en la que cada uno de los testigos depusieran en este proceso. Es que el tiempo se torna en una circunstancia en extremo relE.nte para apreciar los dichos de un testimonio cuando se exige rememorar hechos pasados. Inclusive, el colega de sala aporta un dato objetivo de ponderación extraído de la psicología del testimonio que, confieso, me impactó y me llevó a realizar estas reflexiones con relación a la apreciación de los testimonios, cual es, que los recuerdos tienen una deformación que pueden producir errores en un 0,33% diario, a lo que cabe añadir a ello, que la remembranza está supeditada también en el interés o la indiferencia que el testigo tenía al vivenciar el hecho que se le pide recordar. Todos elementos de validación del testimonio que fueron soslayados absolutamente por el juzgador de grado.----------
----En esta inteligencia se ha dicho que la ciencia y la epistemología han avanzado mucho durante el último siglo y es de suma importancia que el derecho se centre en A.lizar la calidad de los procedimientos y las decisiones cuyo objetivo es conocer los hechos que han sucedido, impulsando formas más acordes con la búsqueda de la verdad. Mediante la epistemología, por ejemplo, se estará en condiciones de debatir la posibilidad y la pertinencia de presumir como verdadero lo que diga el testigo. Con el análisis científico, sobre todo de la psicología del testimonio y de estudios sobre la percepción humA., se podrá valorar bajo qué condiciones

(si es que concurren) podríamos confiar en la información que obtenemos de la prueba testifical y los errores a los que estamos sujetos cuando procedemos de ese modo (Conf.: Vitor de Paula Ramos, en “La prueba testifical”, Ed. Marcial Pons, 2018, pág. 37; id., Morello, Mario Augusto, “La prueba civil. Apertura y variaciones”, Cap. V, “El porqué y la finalidad de la gestión probatoria”, pág. 50; y, Taruffo, Michele, “Verdad y probabilidad en la prueba de los hechos”, pág. 21 y ss., ambos artículos publicados en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza,).----------

-----Con lo dicho hasta aquí, puede advertirse que cuenta con ventaja aceptar que el valor de las pruebas que se aporten al proceso no debe girar alrededor del convencimiento del juez o jueza, sino que su objetivo es la averiguación de la verdad (judicial) en lugar de las convicciones judiciales; o, dicho de otra manera, que la búsqueda de la verdad sea la mejor posible, acercando lo máximo que se pueda que aquello que se declara probado sea lo más cercano a lo verdadero. ----------

-----Es pertinente traer a colación lo que se ha dicho doctrinalmente con respecto a la búsqueda de la verdad y la máxima objetividad posible en la aceptación de hipótesis sobre los hechos, en cuanto se precisa con ello que no quiere decir que el conocimiento de la verdad sea absoluto. Así, se expresa: *“Con todo, en el intento de racionalizar los conocimientos de tipo inductivo, la construcción que más predicamento ha alcanzado es la probabilidad lógica o inductiva a través de las teorías del grado de confirmación, que entienden que la probabilidad de una proposición determinada depende del apoyo obtenido a través de proposiciones que son consecuencias lógicas de las mismas”* (Conf.: Gastón Abellán, Marina, “Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba”, Ed. Marcial Pons, año 1999, pág. 25). ----------

-----En el mismo sentido se expresó: *“…Ni siquiera en la ciencia, en efecto, se habla más de verdades absolutas, y en la vida cotiD. sólo alguien irremediablemente enfermo de presunción puede afirmar que sus verdades son absolutas. Sucede normalmente, por consiguiente, en general y en particular en el Derecho y en el proceso, que se pueda hablar correctamente sólo de verdades “relativas”: cada verdad, en efecto, es context-laden y está vinculada a la situación en la cual viene buscada y establecida, a las informaciones sobre las cuales se funda, al método que se sigue para establecerla, a la validez y eficacia de los controles que se ponen para confirmarla. Esto sucede en la ciencia, y con mayor razón sucede en los contextos más rigurosos, como aquel del proceso. Todavía, el hecho de que se pueda hablar sensatamente, en general y en el contexto del proceso, sólo de verdades relativas no significa que la verdad no exista, no tenga sentido o no puede ser establecida: significa solamente que la verdad no es nunca absoluta o es establecida sobre la base de las pruebas disponibles. Esto vale en todos los ámbitos del conocimiento racional, vale en particular en el ámbito del proceso. Es por consiguiente oportuno convenir que cuando se habla de verdad procesal se habla sólo de verdad relativa, dejando a las verdades absolutas a otros ámbitos en los cuales de la verdad no se da ninguna demostración racional.”* (Conf.: Taruffo, Michele, “Verdad y probabilidad en los prueba de los hechos”, opus. Cit., pág. 28; id., aut. Cit., en “La prueba”,

Ed. Marcial Pons, año 2008, punto 3 “prueba y teorías de la verdad”, págs. 23/33). -------Pues bien, en esta dirección también se ha de acordar que la memoria humA. no es como una grabadora que registra un suceso y, luego, al reproducirlo lo representa o reproduce exactamente, tal y como se grabó. Existen “fallos” en la recuperación de los recuerdos. El olvido es la forma más común e instintiva de “fallo” en la recuperación. Se alude a “fallo” entre comillas, porque el “olvido” forma parte del funcionamiento de la mente y, en este sentido, incluso se afirma que en nuestra mente hay más olvido que memoria. Es con solo intentar recordar lo que ha pasado durante la última media hora, el último día o los últimos años, que nos damos cuenta de que se han olvidado la mayoría de los hechos, las cosas o sucesos vividos. Sin embargo, el paso del tiempo no es la única forma de corrosión de los recuerdos. Al contrario de lo que muchas personas creen, sobre la memoria influyen muchos factores y contextos. Como ya se lo ha señalado más arriba, la memoria no solo no funciona como una grabadora que sirve para guardar un suceso y recuperarlo intacto después, sino que también es muy frágil. Esto es, resulta natural que un testigo tenga más facilidad para recordar hoy que dentro de cuatro años lo presenciado ayer. La ciencia denomina este efecto *“retentión interval”*, que es el espacio de tiempo que transcurre entre un suceso y la recuperación del recuerdo de ese suceso. Se explica que, en esencia, toda memoria es falsa en algún grado, ya que se trata de un proceso reconstructivo del pasado en el que se agregan componentes propios de nuestras experiencias de vida, mezclándose con sentimientos e impresiones personales. Se añade a ello que los recuerdos, en las primeras horas de su adquisición, “son lábiles y susceptibles a la interferencia de numerosos factores”. Se explica ello señalándose lo que ha sido dado en llamar como *post-event information* o *post-event misinformation*, es decir, información (o información engañosa) posterior al suceso, que puede influir sobre el recuerdo del testigo. Es que, se puede estar expuesto a información equivocada de varias formas, la cual puede ser proporcionada antes como después del suceso. El efecto no depende del número de fuentes sino del número de repeticiones. Se quiere significar con esto último que cuando se expone a las personas la información equivocada de forma repetida aciertan menos que las que reciben la información equivocada una sola vez, de modo que la repetición aumenta el grado de confianza del sujeto. Y, con atención a esto último puede observarse que no siempre que se proporciona un testimonio que reproduzca hechos relatados que no se correspondan con la verdad resulta ser una mentira. Ello por cuanto alguien que tiene una información falsa y cree genuinamente en la verdad de ésta puede transmitirla sin configurar con ello una mentira. En todo caso, se trataría de un error sincero. La diferencia es sutil, pero evidente. Lo que nos llE. a decir que no importa la sinceridad del testigo sino la verdad de sus dichos (Conf.: Izquierdo, Iván en “El arte de olvidar: cerebro y memoria”, Ed. Vieira & Lent, 2ª ed., Río de Janeiro, año 2004, pág. 2010, punto 21; y, pág. 2011, punto 36). ----------

----En tal entendimiento, por caso, el testimonio prestado por la Sra. R. S. (fs. 135/136), no explicó ni aportó dato alguno que permita la corroboración de lo que dijo haber visto como la

razón de sus dichos. Así, por ejemplo, afirmó ante la pregunta relativa a ¿en qué época recordaba haber visto trabajar en la pA.dería a la actora?, respondió: *"…en la época de marzo de 2015 hasta más o menos enero del 2018…"*; como asimismo, preguntada sobre el horario en el que vio cumplir a la actora en ese lugar, respondió: *"…ella trabajaba desde la diez de la mañA. hasta las dieciocho de la tarde…"* (Sic)(Ver: pliego de preguntas y acta obrantes a fs. 134 y 135, respuestas a la 4ª y 6ª preguntas). Lejos de ello, bien apuntó el Dr. Vergara, no se explica cómo es que prestando tareas para la misma patronal en un horario distinto al que supuestamente, según sus dichos, cumplía la actora (desde las 16 a 22 hs.) pudo "haber visto" y, por ello, conocido la fecha de comienzo de la relación laboral que vinculara a la actora con la parte demandada ni, tampoco, cuál fue el horario exacto de ingreso y egreso de la Sra. F.. Con respecto a la fecha del alta laboral que indica la testigo de marras, se le preguntó cómo recordaba que la que la Sra. F. comenzó a trabajar en la Casa del Pan en el mes de marzo del año 2015, respondió: *"…lo recuerdo porque al otro día mi nena comenzaba primer grado…"* (Sic)(Ver: respuesta a la 20ª repregunta). Esta asociación memorística lejos de ser un parámetro de corroboración de la sinceridad y verdad de su respuesta aparece como un recurso de mera justificación, genérico e inespecífico, puesto que todos los años -en fecha aproximada a la enunciada- comienzan las clases -a fines de febrero o comienzos del mes de marzo-. Tampoco explica sus dichos que hubiera un cartel con los días, horarios y francos de cada uno de los trabajadores. Es que, basta con referir a la documental aportada, relativa a los distintos cambios de horarios que individualmente se le asignaba y comunicaba a la actora (Ver: fs. 52/57), para advertir las inconsistencias de este testimonio con respecto a otros relE.ntes elementos probatorios aportados al proceso. ----------La testigo Sra. E. S. H. (fs. 147/148), quien dijo ser clienta y concurrir todos los días al comercio de la empleadora demandada, manifestó como la razón de sus dichos "haber visto" y, al responder a la pregunta relativa a ¿cómo sabe las tareas, días y horarios en que trabajaba R. B. F.?, respondió: *"…porque yo concurría todos los días"* (Sic) (Ver: respuestas a la 8ª pregunta). Con respecto a la fecha de ingreso que indicara al responder a la pregunta 4ª, se le requirió que exprese cómo recordaba que vio trabajar a la actora desde marzo de 2015, respondiendo *"La vía atendiendo al público y la vi bien, me gusta ir porque me agrada me gustan las facturas y las cosas de ahi´"* (Sic)(Ver: respuesta a la 19ª pregunta –fs. 147 vta.-). Tales respuestas resultan pobres e inverosímiles justificaciones del recuerdo manifestado, restándole cualquier asignación de posible aproximación a la verdad las respuestas vinculadas al mes de inicio y finalización de la relación laboral que depusiera (marzo/15 a diciembre/17) y, también, del horario que cumplía la actora (de 10 a 18 hs.)(Ver: respuesta a la 4ª y 6ª preguntas). Además, se repite en este testimonio la incompatibilidad de lo declarado por esta testigo con lo que surge de la documental aportada por la demandada, la que, a pesar del desconocimiento de la firma que realizara la actora, fue corroborada con la pericial caligráfica su pertenencia, desde que dictaminó sobre la autenticidad y autoría de la firma de la Sra. F., en virtud de lo

cual, adelanto opinión que también corresponde que tal prueba instrumental sea tenida por cierta en cuanto a su contenido (Conf.: Art. 314, 2º párrafo del C.C. y C.).----------

----La testigo E. D. D. (fs. 154/155), quien dijo haber trabajado con la actora en la panadería "L. C. D. P.", siendo preguntada sobre la época en que vio trabajara a la actora y el horario que cumplía, respondió respectivamente que desde marzo de 2015 a enero de 2018, cumpliendo el horario de 10 a 18 hs., con un día franco (Ver: respuestas a la 4ª, 6ª y 7ª preguntas –fs. 154 vta.-). Repreguntada de cómo recordaba que la actora comenzó a trabajar en marco de 2015 respondió *"porque yo le recibí el currículum"* (Sic). Esta respuesta lejos de dar suficiente razón del recuerdo no resulta coherente ni tiene lógica correspondencia con las respuestas dadas a continuación con respecto a que manifestó no recordar ninguna de las fechas de ingreso de los demás compañeros de trabajo que individualizara como dependientes en la misma época, ni tampoco al responder negativamente a la pregunta de si sabía donde había trabajado con anterioridad la actora antes de ingresar a la panadería. Y, en cuanto a la finalización del vínculo de la actora que indicara ocurrió en el mes de enero de 2018, tampoco se explica cómo pudo saberlo la testigo si dijo haber dejado de trabajar para la misma empleadora en el mes de abril del año 2017 (Ver: respuestas 15ª, 19ª, 20ª y 26ª – fs. 154 vta./155-). E, igualmente, con relación al horario que cumplía la actora, el que indicó con notable precisión, requiriéndosele que se expida sobre la manera con la que se registraba el ingreso y egreso de los empleados a la panadería, refirió a que se pegaba en la pared, en el mueble, el papel de los horarios y que la empleadora controlaba el ingreso y que tenía cámaras (Ver: respuestas a las preguntas 24ª y 25ª – fs. 155-). Sobre el referido horario cumplido por la actora por la testigo bajo examen es de señalar la misma contradicción ya expuesta en relación con otros testimonios y que surge de la circunstancia fáctica acreditada en autos, cual es, que el horario asignado a la actora fue cambiando y que se extendía por no más de cuatro horas diarias (Ver: planillas de horarios suscriptas por la actora, obrantes a fs. 52/57; y, la pericia caligráfica, conclusión –fs. 215-). ----------

-----Por otro lado, el mérito que efectuara el juzgador de grado del testimonio de la Sra. W. E. R., quien manifestó trabajar desde el año 2014 *"con turnos intermitentes"* para la misma empleadora –aquí demandada-, cumpliendo un horario de trabajo *"los verano más que nada"* de 17 a 22 hs., y *"hace dos años"* desde las 08 hasta las 13 hs. (fs. 142 y vta.), en cuanto que ponderó que sus dichos venían a corroborar el mérito que efectuara respecto a los testimonios anteriores, debo decir desde ahora que lejos me encuentro de poder compartirlo. Así, estableció, por caso, que de su respuesta dada a la tercera pregunta, se podía inducir -con relación a la fecha de ingreso de la actora-, que la referencia que hiciera en su respuesta a *"un primer verano"* que la actora trabajara con ella *"haciendo una hora menos que yo… y después salía antes que yo así que no la veía y al último tiempo sabía que estaba a la mañana.."* (Sic) se trataría del mes de marzo del año 2015, expresando que *"es lógico suponer que ese primer verano se haya referido al año 2015"* (Sic), y de allí, entiende, *"…lo hiciera desde el mes de marzo y no desde mayo como se la registrara"* (Sic). La lógica que se extrae

de tal inducción es que por ser marzo el mes más cercano a dicha estación del año (verano) el ingreso de la actora habría sido en dicho mes y no en mayo. Empero en lo que no reparó el juzgador de la primera instancia es que el “fallo” o error de dicha asociación se encuentra en entender que el primer verano hubiera sido el correspondiente al año 2015 cuando resulta perfectamente posible –no hay ninguna razón para no suponerlo con idéntica porción de probabilidades lógicas- de que fuera el verano del año siguiente, esto es, el 2016. Y, con vinculación a la extensión del horario que cumplía la actora directamente soslayó que esta testigo indicó con toda claridad que la actora hacía “una hora menos” y que “salía antes que yo, así que no la veía y al último tiempo sabía que estaba de mañana.” (Ver: respuesta a la 3ª pregunta –fs. 142-), siempre con referencia al primer verano en el que dijo haber trabajado juntas. Esta respuesta se aproxima mucho más a lo contrario de lo ponderado por el juzgador con relación a la extensión de la jornada laboral cumplida por la actora. Quiero decir con ello, que esta porción del testimonio bajo examen es compatible o coincidente con lo que surge de las planillas de los horarios asignados a la actora que se hallan glosadas a fs. 52/57. --------

----Asimismo, descarto que el testimonio prestado por la Sra. E. E. R. (fs. 143) tuviera algún posible valor probatorio. Dicha testigo indicó ser modista, hacer arreglos, confecciones. Indicó que ella compraba en una carnicería que hay en la esquina y pasaba por la panadería, aunque dijo no haber ido mucho, sino esporádicamente indicando que *“en esa oportunidad me atendió la actora, y después cambie de panadería porque pusieron en playa y me queda más cerca”* (Sic). Si se observa esta respuesta no tiene mayor correspondencia ni tampoco explica con claridad sobre lo que le fuera realmente preguntado. Digo así, por cuanto la pregunta 5ª del pliego obrante a fs. 134 fue realizada en los siguientes términos: *“¿Qué tareas le veía realizar en ese lugar y en esa época a R. B. F.?* (Sic). En lo demás que le fuera preguntado con interés en este proceso manifestó no saber *“…porque yo en Rawson no ando mucho, no especifico porque no me acuerdo”* (Sic)(Ver: respuesta a la 7ª pregunta). ----------

----Por último, la testigo A. L. del V. C. (fs. 141 y vta.) dijo trabajar desde abril del año 2016 para la demandada cumpliendo un horario de 14 a 22 hs., de lunes a sábados. Señaló que el tiempo que trabajó junto a la actora éstá lo hizo de 12 a 16 hs., precisando en la respuesta siguiente que el último tiempo lo hacía V. C. –lo cual corroboraría que la actora tuvo cambios de horarios en el cumplimiento de sus tareas tal como surge de las planillas horarias ya citadas- (fs. 52/57). ----------

----De la valoración de todos estos testimonios no hallo que pueda extraerse, con probabilidad preponderante, que la Sra. F. hubiera ingresado a trabajar en el mes de marzo de 2015 (no en mayo del mismo año, según registro y constancia de alta obrante a fs. 62), ni que haya cumplido un horario como el que denuncia haber cumplido en su demanda (10 hs. A 18 hs.)(Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.; de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Asimismo, resultan compartibles las observaciones realizadas por el Dr. Vergara, en cuanto bien advirtió que la jurisprudencia que citara el juzgador de grado no se ajusta a la

circunstancias que presenta el presente conflicto de intereses, desde que refiere a un supuesto diverso al planteado en autos. Nótese en tal sentido que las citas jurisprudenciales realizadas por el Sr. Juez a quo, en apoyo de la conclusión a la que arriba, aluden a documentación confeccionada unilateralmente por la patronal –sin intervención del obrero-, añadiéndose, que aún cuando el trabajador reconozca su firma requiere de otra prueba que la corrobore. Pues, basta con poner de resalto, por un lado, que dicha documental no fue confeccionada unilateralmente y, por el otro, que la firma de la actora tampoco fue reconocida en el presente caso, sino todo lo contrario, ante su desconocimiento se requirió de la realización de la prueba pericial caligráfica ofrecida subsidiariamente, la que concluyo *"LAS FIRMAS DUBITADAS FUERON ESTAMPADAS DE PUÑO Y LETRA POR LA CIUDADA. R. B. F.…"* (Sic)(Ver: pericia obrante a fs. 210/215).----------

----Sabido es que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde –en el caso, la expresión de la voluntad significativa de declarar haber conocido los horarios asignados- (Conf.: art. 288, 1º párrafo del C.C. y C.).----------

----Como lógica consecuencia de la atribución de autoría documental que tiene la firma, la ley obliga a todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, a manifestar si ésta le pertenece. Una vez reconocida la firma, sea por resolución judicial mediante la prueba pericial caligráfica si el supuesto firmante la desconoció, o por una actitud espontánea mediante el reconocimiento del firmante, se genera la inmediata y automática consecuencia del reconocimiento también del texto firmado. No es menester, pues, un doble reconocimiento, ya que la autenticidad de la firma hace presumir la del contenido documental en la que ésta se encuentra, e impide igualmente que el firmante pueda válidamente negar su contenido. Esto es lo que ha sido dado en llamar por la doctrina "principio de irreprochabilidad", que solo admite como excepción o defensa, la invocación de que el documento ha sido suscripto en blanco y completado sin responder a sus instrucciones, o que ha sido sustraído contra la voluntad del firmante (Conf.: art. 315 del C.C. y C., en concordancia con el art. 60 de la L.C.T.)(Ver: Conte-Grand, Julio en, "Tratado de Derecho Civil y Comercial –parte general-", dirigido por A. C. Herrero y coordinado por P. C. Herrero, Ed. La Ley, 1ª ed., año 2016, T. I, pág. 813 y s.s., punto 14.2.2.3. y 14.2.2.4.). –----------

----En el marco de estas últimas consideraciones, con relación a las firmas que, desconocidas por la actora, fue acreditado en el proceso mediante la prueba pericial caligráfica correspondiente su pertenencia y autenticidad, con los efectos reseñados con las citas legales pertinentes que, no puede ser soslayado que, ni al demandar, ni tampoco al responder al traslado de la documental acompañada por la patronal demandada, la parte actora adujo haber firmado en blanco documental alguna. Nótese, en tal dirección, que en el punto 3.8 del escrito de demanda se impugnó la documentación laboral que se describe, entre la cual se indican las "planillas horarias" y las "notas por cambio o indicación de horarios de trabajo", explicándose que se impugnaban *"Porque las declaraciones insertas en tales documentos no son reales, dicha documental no refleja la realidad del contrato de trabajo…, y lo que busca*

este proceso judicial es lo que REALMENTE SUCEDIÓ ENTRE LAS PARTES.", añadiendo a continuación que *"Por lo que dicha documentación laboral por más que en el futuro la parte actora reconozca la firma como de su autoría no es oponible a la misma en virtud del art. 14 LCT ya que el empleador a actuado con engaño, simulación y fraude a la ley laboral"* (Sic) (Ver: escrito de demanda –fs. 20 y vta.). ----------

----Y, al responder al traslado de la documental acompañada por la patronal al contestar la demanda, solo desconoció las firmas insertas en la documental que se individualiza en el punto 1 *"…ya que las mismas no pertenecen a la parte actora."* (Sic)(Ver: fs. 94). ----Pues bien, apunto desde ahora que esta denuncia de simulación y fraude a la ley laboral lejos se encuentra de haber sido acreditada en estos actuados. Y que, además, presentada la documentación con suscripción de firmas atribuidas a la Sra. F., ésta las desconoció con el resultado que ya fuera apuntado, esto es, concluyendo la pericial caligráfica producida en autos que eran de su puño y letra. Y, finalmente destaco, en ninguna porción de tales impugnaciones y desconocimientos que se han trascripto, se sugirió siquiera la existencia de alguna documentación suscripta en blanco, de lo que cabe concluir que el art. 60 de la L.C.T. deviene en inaplicable al supuesto bajo examen.----------

-----En síntesis, coincidiendo con el magistrado que me precede en la votación entonces, concluiré en que corresponde hacer lugar al recurso planteado por la parte demandada; y, en consonancia con ello, corresponderá propiciar al acuerdo la revocación "in totum" del fallo apelado. Así lo voto. ----------

----2) **Imposición de las costas:** Atento al modo en que se concluye luego del tratamiento del agravio anterior, en tanto será menester readecuar a este nuevo resolutorio la atribución de las costas devengadas en la anterior instancia, el cuestionamiento formulado en relación al tópico deviene en abstracto (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.; de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----III.- Conclusión: ----------

--Por lo expuesto y razonado corresponderá revocar íntegramente el fallo apelado, para rechazar la demanda promovida por la Sra. R. B. F. en contra de la Sra. N. D. C. M., con costas de ambas instancias a cargo de la parte actora finalmente vencida en ellas (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas realizadas en la primera instancia, también corresponde que sean readecuados de acuerdo a este nuevo resolutorio. De tal modo, apreciando las tareas realizadas por su extensión, calidad y eficacia estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. D. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 12%; y, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrado patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. Estimo que corresponde mantener la regulación de honorarios establecida para el perito calígrafo, Lic. A., en la suma equivalente al 4%. En todos los casos, tales porcentuales se deberán calcular sobre el monto reclamado en la demanda –con los intereses también pretendidos-, que sea liquidado en la etapa de

ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---Asimismo, los honorarios profesionales del Dr. A. M. S., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,9%, a calcular sobre el citado monto del proceso y con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, inc. a), 13 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----De manera tal que finalizo el tratamiento de esta primer cuestión, pronunciándome en ella por la NEGATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda promovida por R. B. F. en contra de N. del C. M.; b) imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. D. C. V. C. y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en este último caso en conjunto, por las tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 12% y 14%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito calígrafo en un 4%, porcentajes en todos los casos a calcularse sobre el monto reclamado en demanda, con más los intereses pretendidos a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos hasta la fecha del presente pronunciamiento; d) regular los honorarios del Dr. A. M. S., por sus trabajos de segunda instancia, en la suma porcentual equivalentes al 4,90% a calcularse sobre el ya aludido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios antes regulados deben ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----------Así lo voto.----------

--- ----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, atento que es fiel reflejo del acuerdo antes logrado. ----------

---ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda promovida por R. B. F. en contra de N. del C. M..----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida. ----------

---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. D. C. V. C. y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en este último caso en conjunto, por las tareas de primera

instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 12% y 14%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito calígrafo en un 4%, porcentajes en todos los casos a calcularse sobre el monto reclamado en demanda, con más los intereses pretendidos a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos hasta la fecha del presente pronunciamiento.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., por sus trabajos de segunda instancia, en la suma porcentual equivalentes al 4,90% a calcularse sobre el ya aludido monto del proceso. ----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deben ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE